

Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que los mismos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Octavo.—Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

MINISTERIO DE TRANSPORTES
TURISMO Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

TARIFAS MAXIMAS OFICIALES

PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS
POR O.M. DE 15 de junio de 1990

Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	PESETAS 41
Mínimo de percepción	PESETAS 235

Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	PESETAS 1120
--	-----------------

RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 280 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gra-

tuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la O.M. de 15-06-90.

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y padrón ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

VEHICULO-MATRICULA -----

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

14814 REAL DECRETO 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores.

La Directiva del Consejo 87/357/CEE, de 25 de junio, obliga a que los Estados miembros de las Comunidades Europeas prohíban en su territorio la fabricación y comercialización de cualquier producto no

alimenticio con aspecto de serlo, que por su apariencia engañosa pueda inducir a confusión y entrañar un peligro para el consumidor.

La legislación española, en el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma, ya contenía una prohibición de este tipo, si bien no tan amplia como la prevista en la norma comunitaria, lo que ha hecho necesaria la elaboración del presente Real Decreto, a fin de adaptar nuestro derecho a la Directiva 87/357/CEE.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con el artículo 2.º de la citada Ley, así como de los artículos 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y al amparo del artículo 149.1, 1.ª, 10.ª y 16.ª, de la Constitución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, han sido oídas en consulta, tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como los empresarios relacionados con el sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se prohíbe la fabricación y comercialización, así como la importación y exportación de los productos que por su apariencia engañosa pongan en peligro la seguridad o la salud de las personas.

2. Los productos a los que se refiere el apartado anterior son aquellos que sin ser alimenticios tienen una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios, y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, de intoxicación, de perforación o de obstrucción del tubo digestivo.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de realizar cuantas otras acciones sean pertinentes, las autoridades competentes deberán retirar del mercado cualquier producto de los previstos en el artículo anterior.

2. Con objeto de cumplir la obligación de informar a la Comisión, establecida en la Directiva 87/375/CEE, de 25 de junio, las autoridades que adopten alguna medida para prohibir la comercialización, o fabricación o la retirada del mercado de los productos a que se refiere el presente Real Decreto, deberán comunicar dicha actuación a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores en lo relacionado con el control sanitario de los productos

contemplados en el Código Alimentario Español y al Instituto Nacional del Consumo en los demás supuestos.

La comunicación a la que se refiere el punto anterior no será necesaria cuando ya se exija una información sobre el producto, en virtud de la Decisión del Consejo 89/45/CEE, de 21 de diciembre de 1988.

Art. 3.º La fabricación y comercialización de productos a que se refiere el artículo 1.º se considerará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en los artículos 2.º, 3.4, y 10 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se considerará norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1. 1.ª, 10.ª y 16.ª, de la Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS